

119  
Ciento diecinueve

**SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.  
QUITO.**

**DR. JAIME DAMERVAL MARTINEZ** , Procurador Judicial de Cornelio Cabrera Sempértegui, según consta del instrumento que acompaño en virtud del cual se dignarán declarar legitimada ami personería e intervención , ante ustedes **INTERPONGO** la acción EXTRAORDINARIA de Protección, que **presento** ante la CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS ,en la Primera Sala de lo Penal , y que formulo a continuación :

**ANTECEDENTES:**

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas , en el juicio número **454 A 2008 seguido contra Manuel Sempértegui Sáenz** , expidió el **14 de Febrero de 2011, las 18h15** , Auto que , por mayoría de votos, declaró la Nulidad de la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el **30 de Septiembre de 2010 , las 8h15, Auto que** <sup>AUE</sup> notificado en **Marzo 1 de 2011.-** Por no haberse identificado quiénes lo firmaron en la boleta que contuvo dicho Auto, pedí que se determinara este hecho para sustentar debidamente esta acción extraordinaria. Pedí , además, que , por contrario imperio , por haberse infringido el trámite impuesto por la ley , la Sala declarara la nulidad de la instancia, petición ésta que la Sala negó mediante providencia de **abril 7 de 2011 a las 17h02** notificada el **13 del mismo mes** , providencia ésta en que recién identificó el voto de los Jueces. Interpuse Recurso de Casación , fundado en la Ley de Casación, art. 2 , en el segundo inciso que declara procedente este recurso respecto de un Auto , planteando una duda razonable en relación con el art. 349 del Código de Procedimiento Penal que solo lo admite respecto de la sentencia, siendo ambas normas especiales , recurso que fue negado mediante providencia de **21 de Abril de 2011** , a las 11h46, notificada el **2 de Mayo** de este mismo año. Estoy en todo caso dentro del término previsto por la ley para deducir esta acción extraordinaria .

Respecto del Auto del 14 de Febrero de 2011 , las 18h15 , que es el objeto de la presente acción ,no procede ningún otro recurso , y en tal

Handwritten marks at the top right corner.



120  
Cuenta  
Cuenta

virtud se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley . Este Auto es “definitivo” y contiene una “resolución con fuerza de sentencia”.

Interpongo esta acción extraordinaria siguiendo el orden numérico del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### FUNDAMENTOS

#### 1º LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

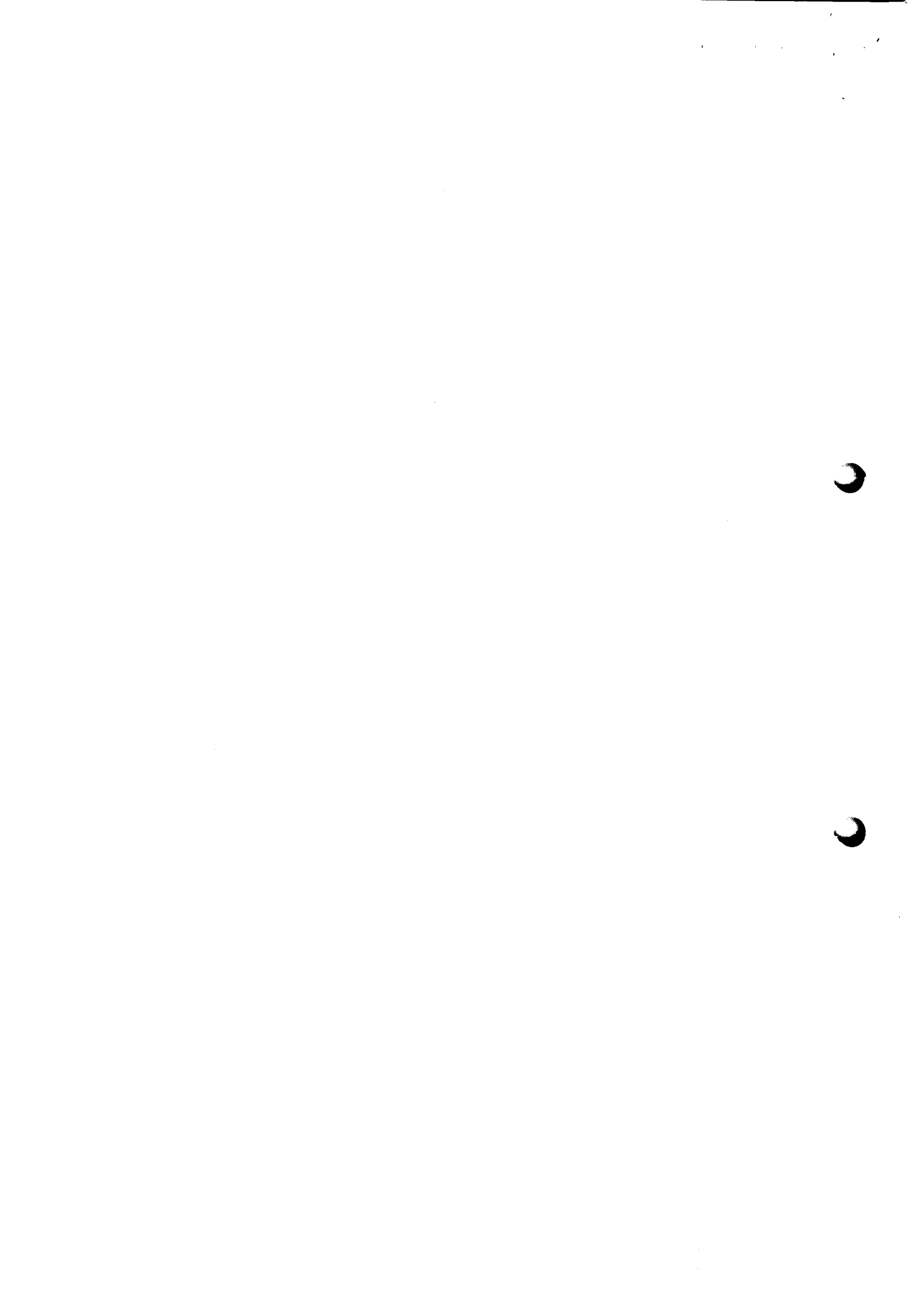
A) El consagrado en el art. 75 de la Constitución Política , según el cual “Toda persona tiene derecho ...a la TUTELA efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” derecho éste afectado por la INDEBIDA INTEGRACION DE LA CORTE , en dos momentos : La Sala que intervino en la Audiencia ORAL y CONTRADICTORIA de Juzgamiento estuvo integrada por el Juez Carlos Luis Ortega Sánchez , que NO FIRMA el Auto resolutorio. Y , habiendo el reo impugnado la concurrencia del señor Doctor Cristóbal Mantilla, NO SE RESOLVIÓ previamente este incidente.

La parte agraviada, acusadora, careció de “TULETA EFECTIVA” , por la INDEBIDA integración de la CORTE : uno de cuyos Jueces ha firmado el auto resolutorio impugnado sin haber concurrido a la Audiencia oral y contradictoria de juzgamiento , es decir que ha resuelto sin haber OÍDO los alegatos cuando fueron expuestos.

B) Por lo mismo, se ha infringido el art. 76 numeral 3, que proclama el derecho a ser juzgado “ ante un juez o autoridad COMPETENTE y con observancia del TRAMITE PROPIO de cada procedimiento”.

C) Se ha infringido , además, el art. 76, numeral 7, letra k, que otorga el derecho a “ ser juzgado por un juez ...**COMPETENTE**”.

D) También se ha violado la garantía señalada en el art. 76 ,nº 7 , letra l , que dice:



121  
Auto  
recurso

D) "Las resoluciones...deberán ser **MOTIVADAS**. *No habrá motivación* si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho . Los .....FALLOS ( que incluyen los autos con fuerza de sentencia como el recurrido) **que no se encuentren debidamente MOTIVADOS se considerarán NULOS.**"

E) Es **MÁS**: Se ha desconocido el derecho consagrado en la Constitución en su art. 76, que dice: " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden , se asegurará el derecho al **DEBIDO PROCESO** *que incluirá las siguientes garantías básicas: ....*"

Se ha **INFRINGIDO** el debido proceso consignado en el art. 76, primer inciso , porque al dictar el Auto recurrido los jueces no cumplieron "las normas".

En este caso , la Corte ha aplicado el **Código DEROGADO** y el **Código VIGENTE alternativamente** , a capricho del Juez de turno en la sustanciación de UN MISMO PROCESO , infracción cometida en este juicio , cuyos EFECTOS son : a) la confusión de las partes , confusión que ha afectado el derecho a la DEFENSA , y b) lo **INJUSTO** y **EQUIVOCADO** del Auto recurrido , que **ORDENA REPETIR la Audiencia de Juzgamiento del reo ( sin haberse demostrado que la supuesta o real omisión INFLUYÓ EN LA DECISIÓN del Tribunal de Garantías Penales).**

La Corte aplicó inicialmente el Código de Procedimiento Penal **derogado** , es decir la **NORMA QUE NO EXISTE** ; y, al último, el Código de Procedimiento Penal **vigente** , y cuando aplicó el **Código VIGENTE** recurrió a **un artículo que regula el recurso de apelación no interpuesto** , y no al artículo que regula el recurso de **nulidad efectivamente interpuesto**, confundiendo a las partes y lesionando el derecho constitucional al "**debido proceso**".

EN RESUMEN:



122  
Cientos  
veintidos

1º He presentado un “ARGUMENTO CLARO sobre los derechos violados, y he señalado varios DERECHOS CONSTITUCIONALES infringidos.

2º Consecuentemente, la pretensión de la parte acusadora , de que se declare LA NULIDAD del Auto definitivo impugnado , y también de la instancia tramitada ante esta Corte, para que otra Sala pronuncie el fallo, tiene “relevancia constitucional” .

3º Fundamento también esta acción en lo “injusto y equivocado” de la resolución contenida en el Auto que impugno , aunque no he limitado o agotado la fundamentación en esta injusticia y error , como queda antes expuesto.

4º Es cierto que el numeral 4 del art. 62 dice:

“La sala de admisión ....deberá verificar lo siguiente:

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

Pero es cierto ,también, que este numeral se refiere a UNA SOLA LEY y prohíbe admitir una acción que argumente que el Tribunal o Corte OMITIÓ aplicar LA LEY que DEBIA aplicar , o ERRÓ y aplicó una ley QUE NO DEBIA aplicar .

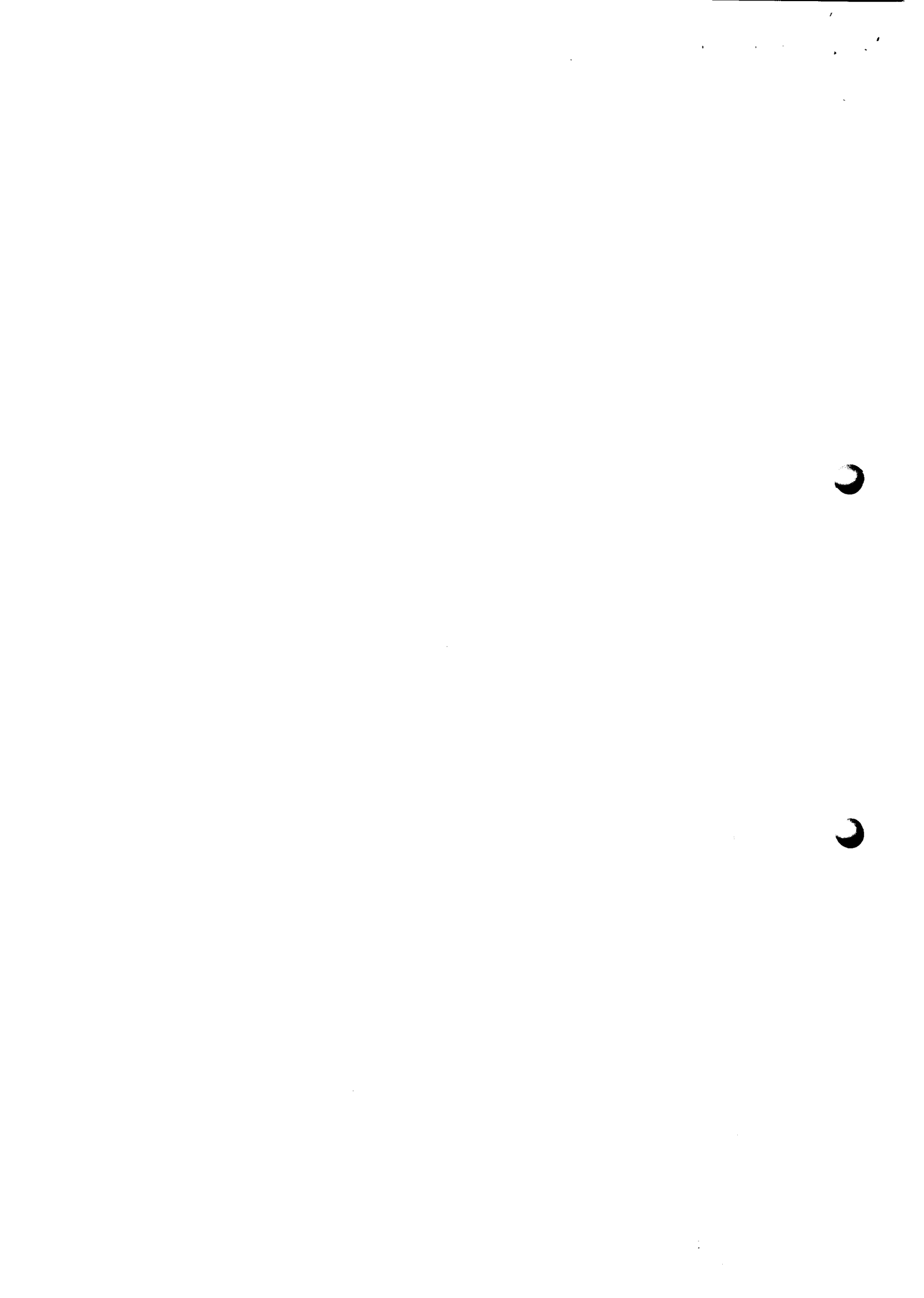
Pero no prohíbe este numeral 4 del art. 62 admitir una acción fundamentada en la APLICACIÓN alternativa de DOS LEYES : una inexistente y otra vigente, con base en las cuales se emite el AUTO definitivo, porque esta ALTERNANCIA es depredadora y MENOSCABÓ el derecho de la defensa , como ocurrió en esta instancia ante la Corte .

**AQUÍ debiera estar el párrafo pendiente. Ver entre OJOS. Abajo.**

5º No fundamento esta acción en la “apreciación de la prueba”.

Sin embargo anoto que el fallo de mayoría atribuye FALSAMENTE a un PERITO una declaración.

Lo que está prohibido es “apreciar” o “conceder MERITO” a la prueba practicada , pero SI es ADMISIBLE fundamentar una acción por la





123  
Años  
cientos

**comisión del DELITO de FALSEDAD por parte de los Jueces, que es un hecho distinto. Y este ES EL CASO.**

6° Esta acción se PRESENTA en el término legal.

7° La acción no se plantea contra decisión de otro Tribunal.

8° La admisión de esta acción permitirá resolver una violación GRAVE de derechos , todos CONSTITUCIONALES , siendo suficiente para la admisión de esta acción la violación de un derecho constitucional, y permitirá establecer “precedentes judiciales” y sentenciar sobre un asunto de interés nacional.

9° Existe una relación DIRECTA e INMEDIATA entre la INCOMPETENCIA de LA SALA que dictó el Auto impugnado , porque es incuestionable que UNO DE LOS JUECES que firmó el fallo de mayoría NO INTEGRÓ la Sala en la Audiencia de Juzgamiento ORAL y CONTRADICTORIA , y por ende NO CONOCIÓ los argumentos de las partes .

El siguiente PARAGRAFO PRUEBA LA VIOLACION DEL art. 76 numeral 3 de la Constitución , que proclama el derecho a ser juzgado “**con observancia del TRAMITE PROPIO de cada procedimiento**”.

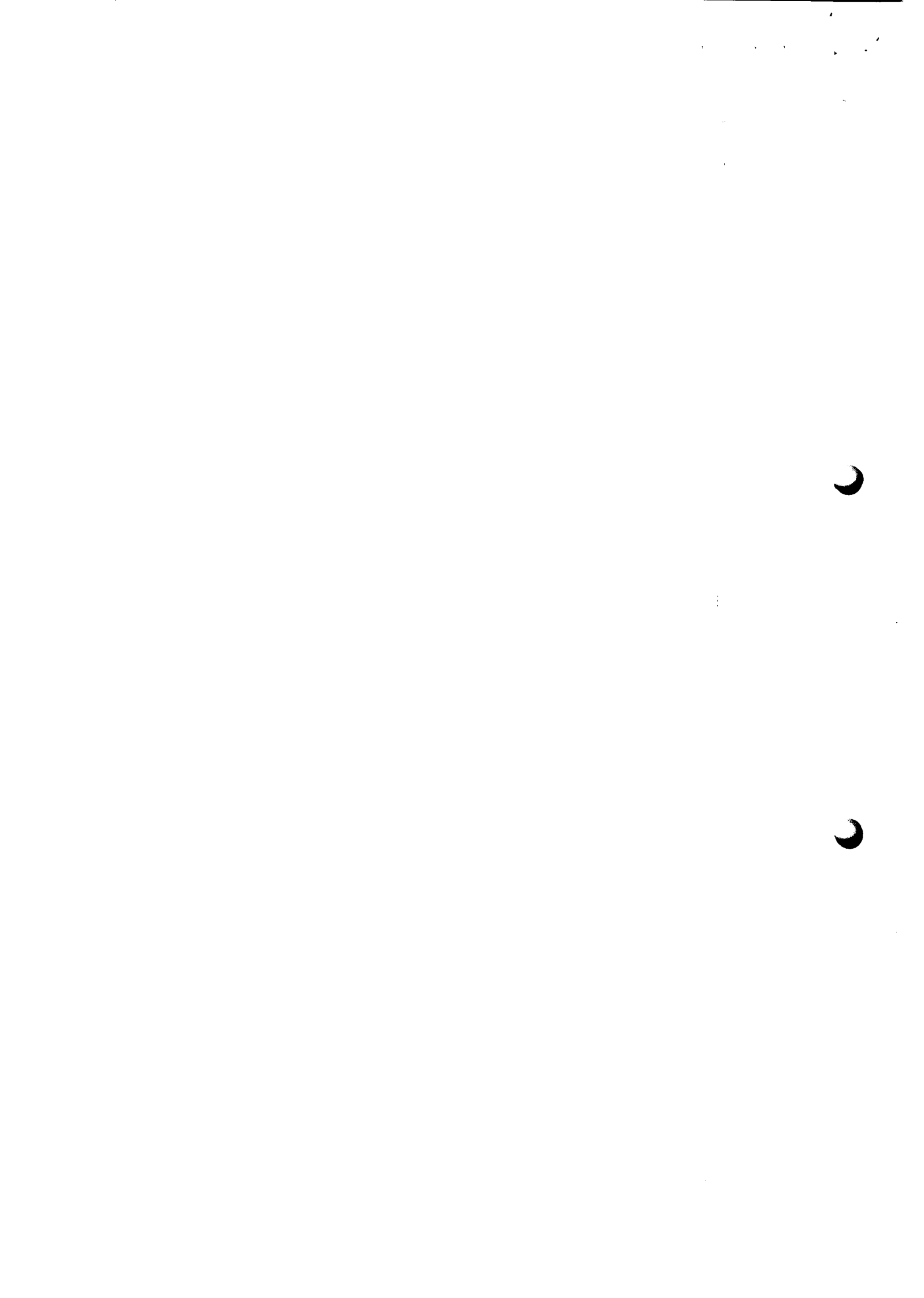
### **LA APLICACIÓN SIMULTANEA DE DOS LEYES, UNA DEROGADA Y OTRA VIGENTE AL MISMO PROCESO.**

Uno. El Código de Procedimiento Penal anterior al vigente , que es el que regula este procedimiento, en contraste con el Código vigente, **no imponía una Audiencia .**

Dos. Sin embargo, el condenado , mediante escrito presentado el 3 de Enero de 2011 , con base en el art. 331 del **Código Orgánico de la Función Judicial** , **pidió Audiencia para alegar verbalmente** , y la Sala, mediante providencia del 10 de Enero , fundándose en la **Constitución Política y no en dicho Código Orgánico** , señaló el 18 de Enero para tal fin.

Las partes se excusaron por no poder asistir en esta fecha.

Tres. Mediante providencia de Enero 18 , la Sala fijó **el miércoles 26 de Enero de 2011** , a las 15h30 : segundo señalamiento para que tuviera lugar dicha “**Audiencia oral, pública, contradictoria**” “ a fin de que expongan las partes



procesales , oralmente sus pretensiones, habiendo lugar a la réplica **de conformidad con el art. 345 del Código de Procedimiento Penal vigente**”

**El art. 345 vigente pertenece al Recurso de APELACIÓN , capítulo III .**

**Este artículo IMPUSO:**

- a) **A las partes , la obligación de concurrir , porque se debe resolver con fundamento en los alegatos VERBALES, no los escritos , como ocurría según el Código ANTERIOR.**
- b) **A la Corte , en su segundo inciso, la obligación de “deliberar” “ y en mérito de los fundamentos y alegaciones EXPUESTAS ( VERBALMENTE) pronunciará su RESOLUCION en la misma Audiencia....”**

Concurrimos a esta Audiencia : El Fiscal , Ab. Andrés Villegas, yo , Procurador Judicial de Cornelio Cabrera Sempértgui .

La abogada del condenado sra. Mónica Vargas Cerdán llegó atrasada, y se retiró diciendo que iba a volver, sin haber escuchado -y por ende sin haber respondido a- los alegatos del Fiscal i del Acusador

**Alegamos verbalmente el señor Fiscal y el Acusador Particular.**

**En resumen:**

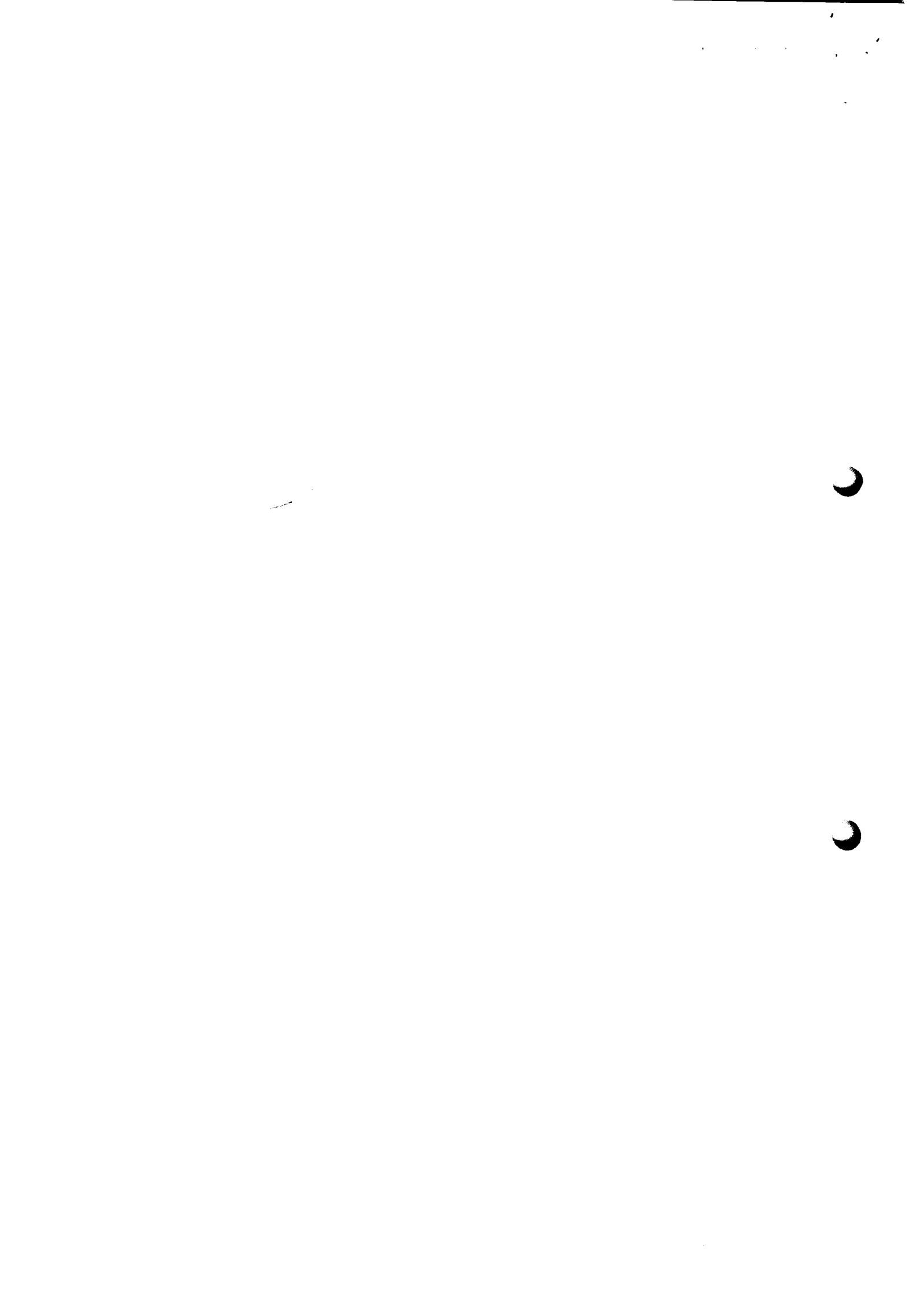
1.No procedió convocar esa Audiencia con base en el art. **345 vigente** , que se refiere al recurso **de APELACION ( NO INTERPUESTO**, porque lo que interpuso el condenado fue los recursos de **NULIDAD y de CASACION** ).

2.La Sala no aplicó el artículo relativo al **recurso de NULIDAD** , que fue efectivamente interpuesto.

Si debió regir **el Código vigente** , procedió convocar con fundamento en el **art. 336 vigente**.

3. **Debiendo fundarse la RESOLUCION de la Sala sobre los alegatos VERBALES u ORALES , no pudo firmar – como ha firmado- el Auto resolutorio el Juez subrogante Ab. Faustino Castro Tobar que no conformó la Sala en la Audiencia de Juzgamiento , a la que si compareció el Juez titular Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez .**

4. **En virtud del art. no numerado incorporado después del art. 326 del Código vigente , “la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el art. 325, dará lugar a que se DECLARE EL ABANDONO DEL RECURSO respecto de los ausentes”.**



125  
ciento  
veinticinco

EN CONSECUENCIA , por no haber concurrido PUNTUALMENTE el reo ni su abogada a dicha AUDIENCIA , al tenor del artículo invocado por LA SALA :Se debió declarar ABANDONADO EL RECURSO interpuesto, y no habiendo interpuesto el recurso de APELACION sino el de NULIDAD, lo que procedió es declarar ABANDONADO el recurso de NULIDAD y no haberlo acogido , como ha hecho mediante el Auto de 14 de Febrero del presente año.

CONCLUSION : En estos términos la Sala confundió al Acusador Particular, que dio por concluida su gestión.

Cuatro. Manuel Sempértégui, el condenado , en el segundo párrafo de su escrito presentado el 20 de Enero de 2011 expresó :

“desisto de mi solicitud de alegar en estrados.”

Cinco. El condenado , mediante escrito presentado 5 días después , el 25 de Enero :

a) en su segundo párrafo, se retractó y pidió alegar en estrados , es decir en la Audiencia prevista por el Código de Procedimiento Civil , que no impone a las 2 partes comparecer a la Audiencia , en contraste con los arts. 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal VIGENTE.

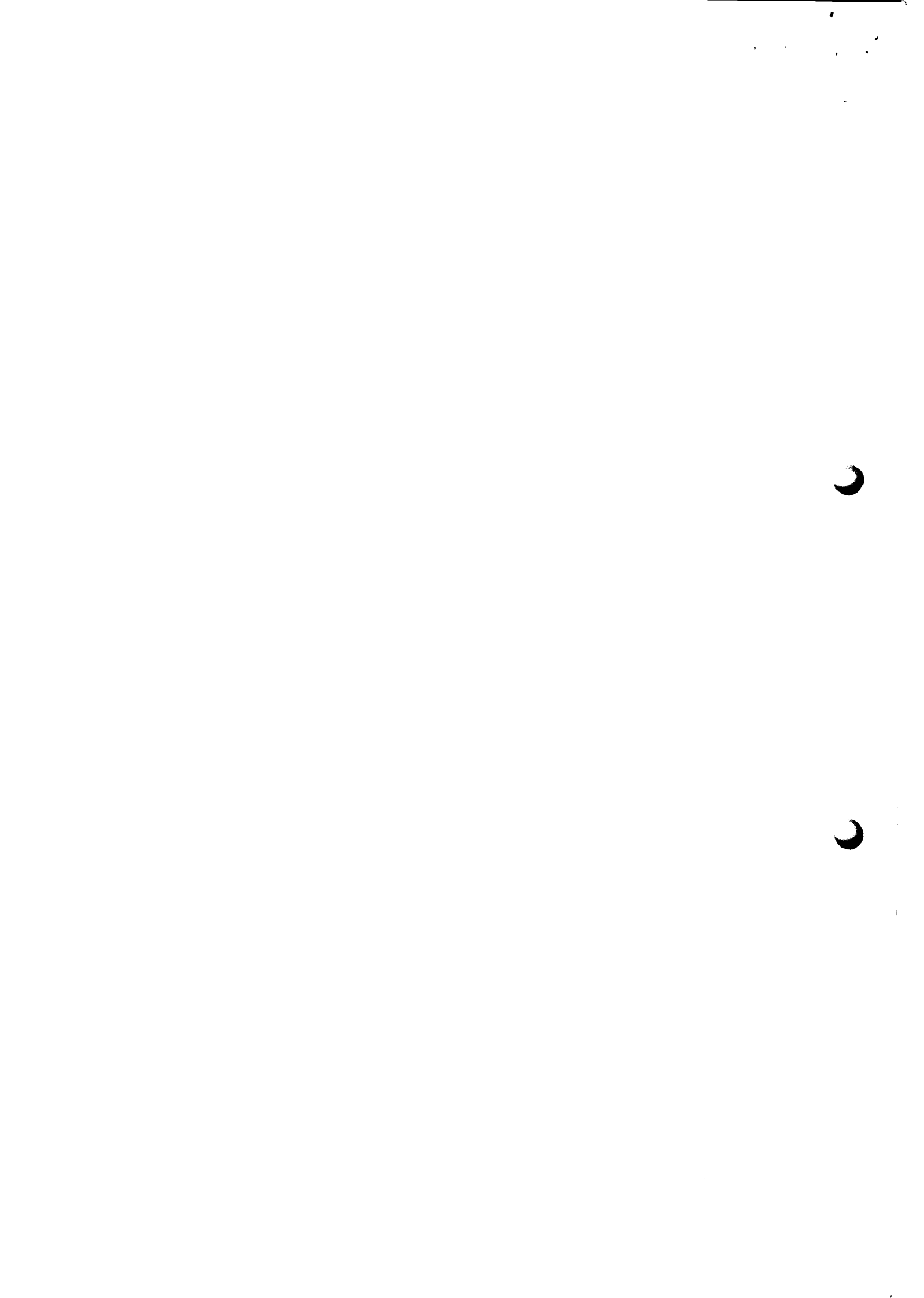
b) Alegó que el Dr. Cristóbal Mantilla Arias “falló en una instancia anterior, cuando subió en apelación el auto de llamamiento dentro de la presente causa” y solicitó a la Sala “realice las gestiones necesarias” , para que dicho señor Juez “se excuse de continuar conociendo de esta causa, y exigió : “Llámesese al respectivo Conjuez ”

El acusador particular OBSERVA que se ha OMITIDO un pronunciamiento sobre este punto.

Seis. Mediante providencia de Enero 31 , las 10h43, la Sala , que debió haber declarado EL ABANDONO DEL RECURSO por parte del condenado , ordenó nueva Audiencia el 9 de febrero de 2011 , conforme al Código Orgánico de la Función Judicial , que solo concede el derecho a alegar verbalmente.

Siete . De oficio, el 9 de Febrero a las 17h09 , la Sala fijó el 14 de Febrero a las 15 horas para la Audiencia en que escucharía el alegato oral del condenado. El acusador particular no asistió porque ya había expuesto su criterio oralmente y por escrito .

Ocho. El 14 de febrero , a las 18h15, es decir el MISMO DIA de la última Audiencia , la Sala , sugiriendo que esta Audiencia fue de JUZGAMIENTO dictó un fallo dividido SIN cumplir con su deber de considerar los argumentos expuestos por el acusador mediante su escrito presentado el 27 de Enero , al día siguiente de la Audiencia , en el cual resumió su exposición oral en la Audiencia , y que hoy



126  
Gauts  
veinte seis

reproduzco para hacer notorio PRINCIPALMENTE que el condenado JAMAS demostró cómo lo que el considera omisión " TUVO INFLUENCIA EN LA DECISION DEL PROCESO", es decir **CÓMO** una omisión DETERMINÓ su condena.

SOSTENGO por esto que NO ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADO EL AUTO IMPUGNADO O RECURRIDO!!!

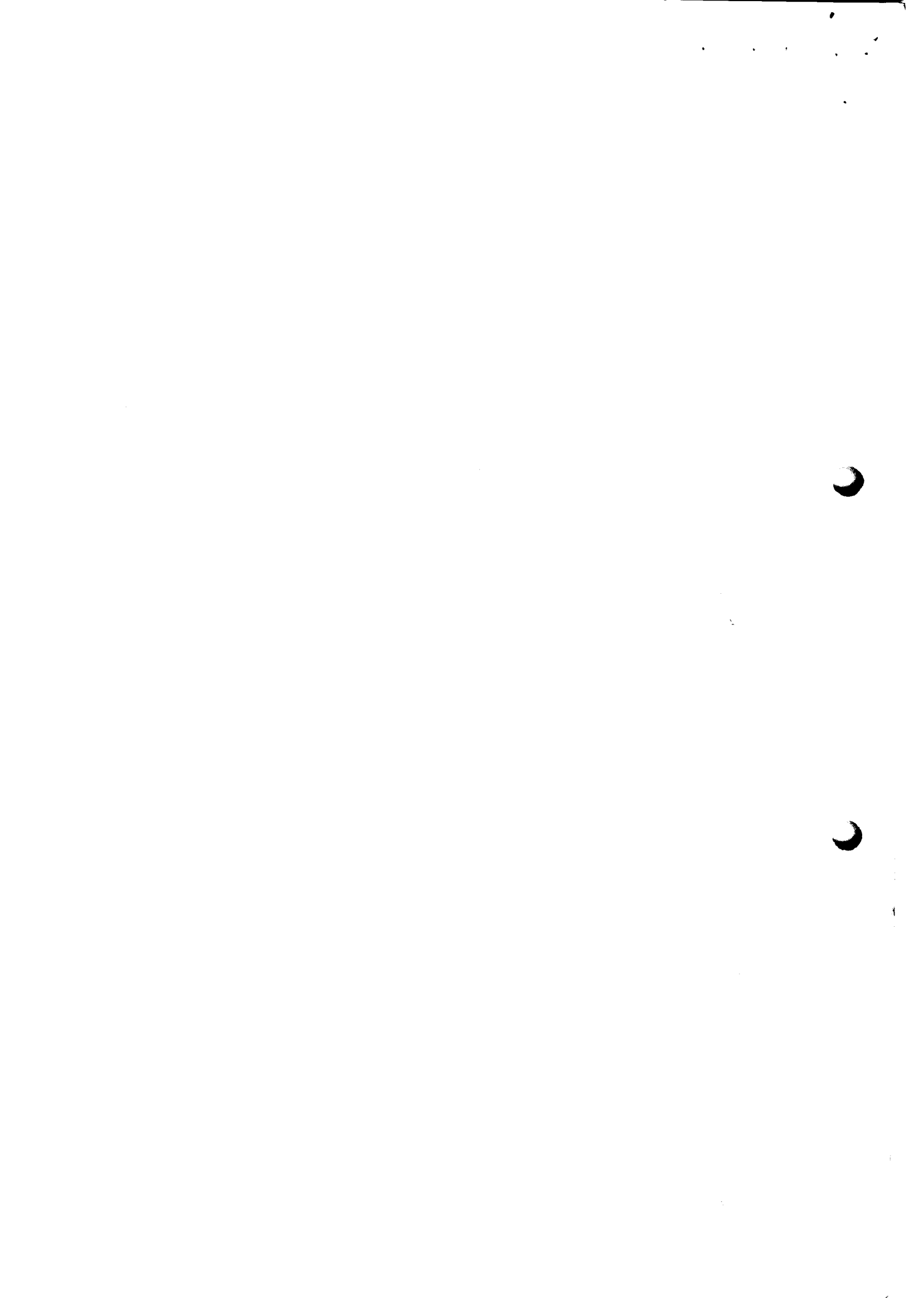
## DEMANDA

Con estos ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS deduzco la acción extraordinaria de protección respecto del Auto definitivo o resolutorio emitido el **14 de Febrero de 2011, las 18h15** , Auto que , por mayoría de votos, **declaró la Nulidad de la sentencia condenatoria** emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas el **30 de Septiembre de 2010 , las 8h15**, Auto que notificado en **Marzo 1 de 2011.-**

Fundamento esta acción en los artículos 94 y 437 de la Constitución Política y en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , art. 58 y siguientes. E Interpongo esta acción por los derechos que represento como Procurador Judicial del señor Cornelio Cabrera Sempérteguui , **para ante la CORTE CONSTITUCIONAL** que es competente de conformidad con el art. 436 de la Constitución Política.

**RECURRO ante la CORTE CONSTITUCIONAL**, con base en el art. 94 de la Constitución Política. Ante esta Sala solo PRESENTO este Recurso , y esta Sala díguese **ordenar que se NOTIFIQUE a la otra parte** y que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de **cinco días**.

**DEMANDO** a la Corte Constitucional que **declare , con la nulidad del Auto resolutorio impugnado , la nulidad del procedimiento seguido por la Primera Sala de la Corte Provincial en esta instancia , que se condene a la contraparte a pagar las costas y el honorario del defensor y Procurador del agraviado .**





**DR. JAIME DAMERVAL**

Cien  
venta y siete

**DEMANDO**, por último que, habiendo el condenado interpuesto simultáneamente los recursos **de nulidad y de casación , no admitido por la ley , mediante escrito presentado el 4 de Noviembre de 2010**, declare ejecutoriado el fallo del Tribunal de Garantías el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictado el **30 de Septiembre de 2010 , las 8h15**. O, en su defecto , que se digne ordenar que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial integrada por otros Conjueces , resolviendo primero el cuestionamiento expuesto en relación con el Juez Dr. Cristóbal Mantilla , y declarando que en efecto no procedió interponer simultáneamente los recursos de nulidad y de casación, se limite a resolver el recurso de nulidad interpuesto por el reo.

La cuantía es indeterminada.

El trámite es el previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibiré notificaciones en Guayaquil, en el casillero 914.

En Quito , en el casillero 2114.

**OTRO SI: La Procuración Judicial a favor del suscrito obra del expediente.**

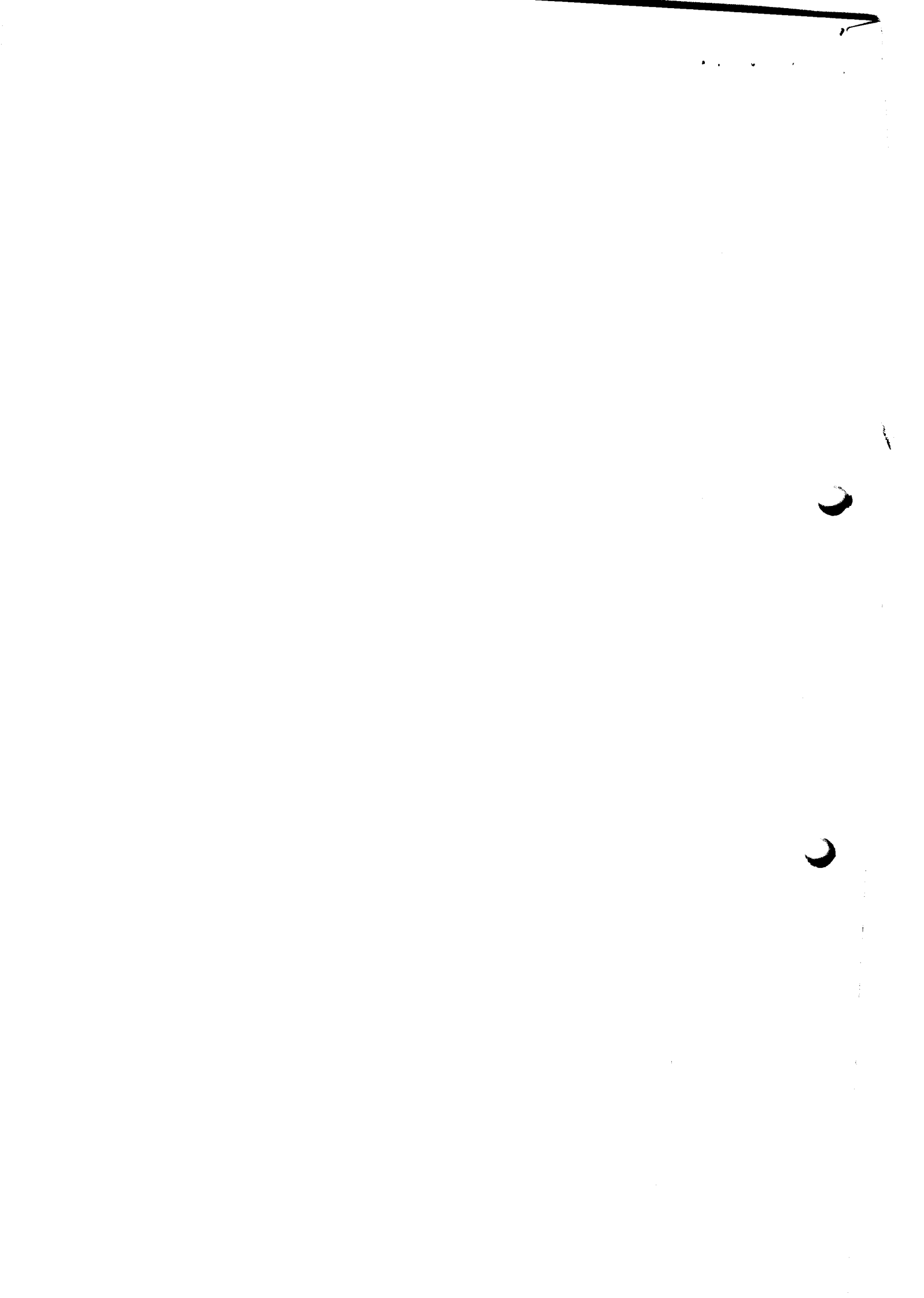
**Respetuosamente,**



**PROCURADOR JUDICIAL**

**Dr.JAIME DAMERVAL**

r.121



**DR. JAIME DAMERVAL**

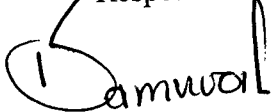
128.  
Ciento  
veinte y ocho

**SEÑORES JUECES Y CONJUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

**DR. JAIME DAMERVAL, PROCURADOR JUDICIAL en el juicio . 454 2008, contra Manuel Sempértegui, digo:**

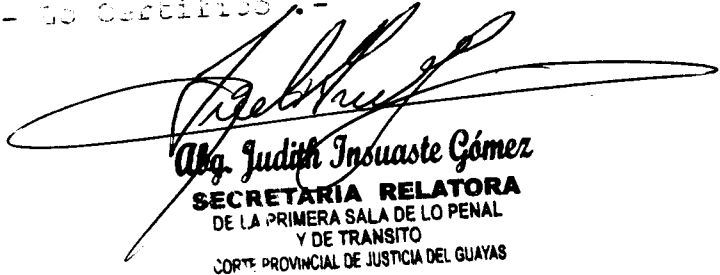
Que presento aparte documento **que contiene la acción extraordinaria de protección que INTERPONGO ante la CORTE CONSTITUCIONAL**, impugnando el Auto dictado el 14 de febrero de 2011 , las 18h15 , a fin de que Ustedes ordenen , previa notificación de la contraparte, que se envíe a Quito , a la Corte Constitucional, dicho documento anexo en originales , y también el EXPEDIENTE INTEGRO correspondientes a este juicio.

Respetuosamente,



**Dr. Jaime Damerval**  
r.121.

Presentado en esta Sala , a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos con dos copias iguales a la original , en Guayaquil , a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil once ; adjunto un escrito en nueve fojas , dirigido a la Corte Constitucional Quito .- Lo Certifico .-



**Alq. Judith Insuaste Gómez**  
**SECRETARIA RELATORA**  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
Y DE TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

